

## Jurisprudencia CNCCC

Un reciente fallo de la Sala de Turno de la CNCCC en el marco de un procedimiento de flagrancia (ley 27.272) afirmó la de competencia del juzgado de instrucción para dictar sentencia de juicio abreviado. Hasta donde hemos podido relevar, se trata del primer fallo de ese tribunal respecto del nuevo procedimiento.

María L. Piqué – Leonardo G. Filippini – Julia A. Cerdeiro

*Área de Asistencia del MPFN ante la CNCCC*

29 de diciembre de 2016

---

**CNCCC, Sala de Turno, CCC 72809/2016, *Olivera*, reg. n° ST 1631/2016, 28/12/2016, jueces: García, Mahiques, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: En el marco de un procedimiento regulado por la nueva ley de flagrancia (27.272) la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8 elevó el caso al TO7 por considerar que no tenía competencia para dictar sentencia ante un acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes. El tribunal de juicio anuló la decisión y devolvió. La jueza rechazó la nulidad y remitió el caso a la CNCCC.

Decisión: La sala —por mayoría— resolvió reenviar el caso al juzgado de instrucción para que cite a nueva audiencia y dicte pronunciamiento, según el art. 353 *sexies*, CPPN.

García comenzó señalando que la declaración de nulidad había implicado un exceso de jurisdicción. Sin perjuicio de ello, revisó lo dispuesto en la ley 27.272 y concluyó que en el sentido literal la ley asignaba competencia al juez de instrucción para decidir sobre la admisibilidad y dictar sentencia final cuando las partes presentaran un acuerdo de juicio abreviado.

A su juicio, además, un examen sistemático confirmaba esa interpretación literal. Contestó así la afirmación según la cual los jueces de instrucción solo investigan. Explicó, en esta línea, que ellos no tienen autoridad exclusiva y excluyente de investigación y señaló que son quienes, por ejemplo, deciden las acciones de *habeas corpus*. Aclaró asimismo que en el nuevo procedimiento los jueces de instrucción no investigan, sino que cumplen una función de garantía.

Por otro lado, revisó las disposiciones sobre juicio abreviado. A su entender, el art. 353 *sexies* había introducido una reforma sustancial al art. 431 *bis*, CPPN: el plazo de caducidad es más breve y se agota en la audiencia de clausura. Entendió que de allí se seguían otras excepciones: Mientras en el 431 *bis* el juez de instrucción remite al tribunal sin ninguna otra diligencia; en la nueva ley, éste interviene con jurisdicción plena lo que explica la

exigencia de fundamentación del pronunciamiento. En sus palabras: “si no hay obstáculos a la admisibilidad de las solicitudes de suspensión del proceso a prueba o de la solicitud de juicio abreviado, entonces el pronunciamiento fundado ha de versar sobre otro objeto [...] *mutatis mutandis*, el art. 431 bis, inc. 3, segunda frase, CPPN...”.

Adicionalmente, García marcó que la inmediación como principio rector del procedimiento implicaba que las peticiones debían ser decididas por el mismo juez en la audiencia. En el caso, al no haber motivo de inadmisibilidad formal, enviar a otro tribunal para que sentencie violaba este principio.

En relación con la garantía de imparcialidad, García distinguió el caso del supuesto decidido en *Llerena* por la CSJN. García recordó que el juez de instrucción en flagrancia actúa como juez de garantías y al revisar sus distintas facultades concluyó que su actuación no era análoga a la del juez instructor. Según dijo, el diseño del nuevo procedimiento no exige que el juez se forme una convicción sobre el hecho y la culpabilidad en la audiencia inicial (aunque el hecho de que las audiencias sean multipropósito no excluye esa posibilidad). A consecuencia de ello, señaló, cuando la actividad judicial se limita a actos de garantía y a decisiones expresamente previstas en los arts. 353 *ter* y *quater*, la imparcialidad del juez no queda comprometida para dictar una sentencia sobre el mérito. A modo de ejemplo, señaló que si se presentaba un acuerdo de juicio abreviado y, a la vez, la fiscalía promovía la prisión preventiva no había riesgo para la garantía porque un mismo juez en una misma audiencia y sin solución de continuidad resolvería ambas pretensiones.

En otra línea de ideas, concordó con el tribunal de juicio en que la interpretación promovida por la jueza de instrucción era contraria al espíritu general de la reforma y que el plazo de caducidad solo tenía sentido en la interpretación por él propuesta. Además, refirió algunos pasajes del debate legislativo que apoyaban su interpretación.

El juez también analizó el hecho de que la jueza, en el caso, había dispuesto la prisión preventiva. Al respecto, señaló dos cuestiones. En primer lugar destacó que si esta decisión en efecto comprometiere la imparcialidad del juez, lo correcto sería enviar el caso a otro juez de instrucción y no a un tribunal de juicio. En segundo lugar, marcó que la decisión sobre la prisión preventiva no comprometía la imparcialidad, en función del diseño específico del sistema. En este sentido resaltó que la jueza no había realizado ningún juicio de mérito sobre el hecho o la responsabilidad, sino que se limitó a analizar (aunque de manera anticipada —en la audiencia inicial—) la concurrencia de peligros procesales.

Por último, resaltó que había sido incorrecto por parte del tribunal de juicio decidir de manera colegiada, en contra de la regla expresa de actuación unipersonal prevista en el art. 353 *septies*, último párrafo. A pesar de ello, estimó que no correspondía declarar la nulidad de la decisión, pues resultaría una nulidad por la nulidad misma.

Sarrabayrouse coincidió en la solución y en muchos puntos con García. El punto central a su entender era definir el alcance de la expresión “el juez deberá dictar un pronunciamiento” del art. 353 *sexies*. Juzgó que los argumentos de la posición restrictiva (aquella que entiende que el juez de instrucción no tiene competencia) eran insuficientes y contradecían los principios que debían regir el procedimiento. En tal sentido hizo referencia a la función de garantía del juez en este procedimiento y coincidió con García en que al no existir impedimentos para el juicio abreviado el juez debía pronunciarse. A ello agregó que esta interpretación daba sentido al plazo de caducidad y era acorde con la finalidad de las audiencias públicas en el nuevo sistema, esto es, remarcar el papel preponderante de las partes y la posición de garantía del juez.

Mahiques votó en primer lugar, pero en minoría. También definió el asunto como un conflicto negativo de competencia y no como de nulidad y resaltó que el tribunal de juicio, al declarar la nulidad, había excedido las facultades del art. 354, CPPN.

Mahiques entendió que correspondía a los tribunales orales, de manera unipersonal, a partir del 01/03/2017 dictar sentencia de juicio abreviado en flagrancia. Ello, teniendo en cuenta también las reformas establecidas por ley 27.308 y la resolución 1/2016 de la Comisión de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Según el juez, se debía observar lo dispuesto en el art. 431 *bis* del CPPN, único que regula el juicio abreviado, y a la luz del cual al juez de instrucción le cabía tan solo un análisis de admisibilidad formal del acuerdo. Concluyó, así, que el criterio de la jueza era correcto.

Además puntualizó que esta manera de ver el asunto respondía a los estándares vigentes de imparcialidad ya que quien había intervenido como contralor de los actos de instrucción y había dispuesto la prisión preventiva (como ocurría en el caso) tenía vedado pronunciarse sobre el fondo. Hizo referencia aquí a la jurisprudencia de la CSJN y de tribunales internacionales y distinguió el caso de aquellos en los que el tribunal de juicio resuelve sobre una medida cautelar. En estos, según entendió, la verosimilitud del derecho ya venía afirmada y el tribunal solo analizaba los riesgos procesales. El juez también tomó en cuenta la diferencia en los plazos: La ley de flagrancia dispone que el juez debe decidir en la audiencia y dar los fundamentos dentro de los 3 días. La sentencia de juicio abreviado, en cambio, otorga 10 días. De allí entendió razonable que el juez de instrucción solo realice un análisis preliminar. Por último, marcó que la CSJN en casos controversiales había privilegiado la intervención de quien tiene una competencia más amplia que, en el caso, serían los tribunales de juicio.